



MUNICIPALIDAD DE SAN ROMÁN

JULIACA



"Año del Bicentenario, de la Consolidación de Nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 209-2024-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 30 de mayo 2024.

VISTOS. –

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°055-2024-MPSR-J/A, de fecha 26 de marzo del 2024, Acta de Fiscalización N° 318-2023, de fecha 30 de noviembre del 2023, Resolución de Sanción N° 318-2023-MPSR-J/GFC, de fecha 30 de noviembre del 2023, RESOLUCIÓN GERENCIAL N°061-2024-MPSR-J/GFC, de fecha 12 de abril del 2024, Expediente RUT N° 00019782-2024, de fecha 09 de mayo del 2024, INFORME N° 083-2024-MPSR-J/GFC, de fecha 16 de mayo del 2024, OPINIÓN LEGAL N°218-2024-MPSR-J/GAJ, con fecha de recepción 29 de mayo del 2024; y demás actuados.

CONSIDERANDO. –

La Constitución Política del Estado, en su artículo 194° señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...). Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)".

La Constitución Política del Perú, en su artículo 139° inciso 3), 5) y 14) ha establecido: "3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad".

Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 46° sobre la capacidad sancionadora, establece "**Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes**, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. **Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.** Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, revocación de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad"; en su artículo 47° sobre las multas, determina: "El concejo municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas. (...)"; y en su artículo 49° sobre la clausura, dispone: "La autoridad municipal puede ordenar la clausura temporal o definitiva de edificios, establecimientos o servicios, conforme a ley. (...)".

El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 nos señala: "1.1. **Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en su artículo IV del Título Preliminar 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

El Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° sobre los principios de la potestad sancionadora administrativa, establece "La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **1. Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **2. Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se



haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)"

Que, la ORDENANZA MUNICIPAL N° 010-2011, ESTABLECE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES INMEDIATAS A ESTABLECIMIENTOS QUE FUNCIONAN SIN CONTAR CON LICENCIA MUNICIPAL DE FUNCIONAMIENTO Y QUE AFECTEN EL ORDEN PÚBLICO, LAS BUENAS COSTUMBRES Y LA SEGURIDAD CIUDADANA.

Que, mediante Acta de Fiscalización N° 318-2023, de fecha 30 de noviembre del 2023 a horas 16:33, la Gerencia de Fiscalización y Control de esta corporación municipal, a través de un operativo de fiscalización inopinado, se hicieron presentes en el establecimiento denominado "CANTINA SIN NOMBRE", conducido por VERÓNICA JAÉN MAMANI, DNI N°42309497, en el inmueble ubicado en el Pasaje sin nombre – con Suministro de Luz N° 4053540-0606729283, ha procedido a verificar el cumplimiento y de ser el caso la comisión de la infracción administrativa contenida en la Ordenanza Municipal N°010-2011.

Que, mediante Resolución de Sanción N° 318-2023-MPSR-J/GFC, de fecha 30 de noviembre del 2023, la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Provincial de San Román, **RESUELVE: (...) PRIMERO: IMPONER**, la sanción de clausura definitiva del establecimiento denominado Cantina Sin Nombre; ubicado en Pasaje Sin Nombre frente al cementerio Capilla, con Suministro de Luz N° 0606729283, el mismo que se hará efectivo con (...), la cual deberá ejecutarse de manera inmediata por la Sub Gerencia de Operaciones y Fiscalización, bajo responsabilidad. **SEGUNDO**. - imponer, la multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, equivalente a S/. 49,500.00 (cuarenta y nueve mil quinientos con 00/100 soles), a las siguientes personas: conductores del establecimiento (Verónica Jaen Mamani); del establecimiento denominado Cantina Sin Nombre; en el inmueble ubicado en el Pasaje Sin Nombre frente al cementerio Capilla, multa que deberá de pagar de forma solidaria, el (los) propietario (s) del establecimiento, el (los) conductores (es) del establecimiento y el (los) propietarios (s) del bien inmueble determinados, en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N°010-2011 (...)

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N°061-2024-MPSR-J/GEFC, de fecha 12 de abril del 2024, el Dr. Elias Percy Quispe Gonzales – Gerente de Fiscalización y Control de la MPSRJ, **RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA** el recurso de Reconsideración contenida en el RUT N° 00052317-2023, de fecha 21 de diciembre del 2023, presentado por la administrada VERÓNICA JAEN MAMANI, en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°039-2024-MPSR-J/GEFC y Acta de Fiscalización N° 318-2023, de fecha 20 de noviembre del 2023. Todo ello de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución (...)

Que, mediante Expediente RUT N° 00019782-2024, de fecha 09 de mayo del 2024, la administrada VERÓNICA JAEN MAMANI interpone ante la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°061-2024-MPSR-J/GEFC, de fecha 12 de abril del 2024, a efectos de que el superior en grado la revoque y reformándola declare fundado la apelación o en su defecto lo declare nulo (...)

Que, mediante INFORME N° 083-2024-MPSR-J/GFC, de fecha 16 de mayo del 2024, el Abog. Elias Percy Quispe Gonzales - Gerente de Fiscalización y Control de la Municipalidad Provincial de San Román, eleva al Econ. Luis Alberto Andrade Olazo – Gerente Municipal de la MPSR-J, recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°061-2024-MPSR-J/GEFC, de fecha 12 de abril del 2024, para que sea resuelta de acuerdo a su competencia.

Que, mediante OPINIÓN LEGAL N°218-2024-MPSR-J/GAJ, con fecha de recepción 29 de mayo del 2024, el Abog. Rolando Percy Málaga Quispe – Gerente de Asesoría Jurídica de la MPSR-J, OPINA en relación al Expediente RUT N° 00019782-2024, de fecha 09 de mayo del 2024, donde la administrada VERÓNICA JAEN MAMANI interpone ante la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca, recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°061-2024-MPSR-J/GEFC, de fecha 12 de abril del 2024, en los siguientes términos:

- Respecto del aspecto formal del recurso de apelación; de autos se advierte que el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°061-2024-MPSR-J/GEFC, de fecha 12 de abril del 2024, ha sido notificado a la administrada en fecha 12 de abril del 2024, conforme se advierte de la Cedula de Notificación, que obra en autos a fojas (21); y estando que mediante escrito con RUT N°00019782-2023, de fecha 09 de mayo del 2024, la administrada interpone Recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°061-2024-MPSR-J/GFC; por lo que, se tendría que la misma ha sido formulado fuera del plazo legal de los quince (15) días hábiles establecida en la norma.
- RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N°318-2023-MPSR-J/GFC, no cuenta con la firma del Gerente de Fiscalización y Control, por lo que debe quedar claro que; de no presentarse la firma, la identificación de la autoridad que lo resuelve, estamos frente a que no se ha documentado el acto, y como tal aun no es perfecto no tiene trascendencia para su receptor.
- El pasado 28 de octubre del 2023 en el diario oficial El Peruano, se ha publicado la Ley N° 31914 Ley que modifica la Ley N°28976, Ley del Marco de Licencia de Funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimiento (...): **Artículo 19.- Supuestos de procedencia de clausura temporal de un establecimiento.** 19.1. La clausura temporal de un establecimiento procede en los siguientes supuestos: a) Como una medida preventiva, cuando se constate la existencia de un peligro inminente para la vida, la salud, la propiedad o la seguridad de las personas, que no pueda ser subsanado en el propio acto de inspección. b) El titular no cuente con licencia de funcionamiento. c) El titular no cuente con el Certificado de Inspección Técnica en Seguridad de Edificaciones (ITSE), salvo que la renovación se encuentre en trámite, de conformidad con la normativa correspondiente. d) El



establecimiento realice un giro distinto a aquel para el que ha sido autorizado. e) La actividad del establecimiento genere olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la tranquilidad del vecindario, en tanto excedan los rangos dispuestos por las leyes de la materia. 19.2. Cuando el establecimiento tenga áreas independientes o accesos diferenciados, la clausura temporal solo se aplica sobre el área que genere riesgo inminente de acuerdo con los supuestos que esta ley expresamente establece, sin afectar el funcionamiento del resto del establecimiento. 19.3. La clausura temporal se extiende hasta que sean subsanadas las observaciones. **Artículo 21.- Procedimiento de clausura temporal de un establecimiento** 21.1. La clausura temporal es dispuesta por el gerente de fiscalización o quien haga sus veces, de acuerdo con la estructura orgánica de cada municipalidad. Esta función es indelegable. 21.2. Se ejecuta mediante el cierre del establecimiento o del área afectada, según corresponda, con el uso de precintos u otros medios que impidan el acceso del público, previa grabación en video de todo el proceso, de forma preferente, o en fotografía y con el levantamiento del acta de clausura respectiva. 21.3. Copia del acta de clausura, que debe ser firmada por el funcionario competente, se notifica al titular del establecimiento o a su representante, al término de la diligencia; en caso contrario, la clausura queda sin efecto de manera inmediata. 21.4. El dictado de una clausura temporal es incompatible con la imposición de una multa por los mismos hechos que motivaron su imposición, bajo responsabilidad. Puede imponerse con posterioridad al levantamiento de la orden de clausura, siempre que las observaciones no hayan sido subsanadas o se constate la existencia de otros supuestos distintos a los que motivaron la clausura temporal, al término de un procedimiento administrativo sancionador. 21.5. En ningún caso se puede condicionar el levantamiento de una medida de clausura al previo pago de multas administrativas. Los funcionarios que así lo hacen incurrir en responsabilidad. 21.6. La clausura temporal se levanta dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en que el titular subsane las observaciones que motivaron la medida y lo comunique formalmente a la entidad competente. Si la entidad no formula una observación debidamente motivada dentro del plazo señalado, la clausura queda sin efecto automáticamente. El plazo corre a partir de la hora de ingreso de la documentación respectiva a través de la mesa de partes de la municipalidad". **Artículo 22.- Clausura definitiva** "La clausura definitiva solo procede como medida de sanción administrativa al término de un procedimiento administrativo sancionador conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. ÚNICA. Adecuación de la presente ley. El Poder Ejecutivo tiene un plazo máximo de 30 días calendario para adecuar lo dispuesto en esta ley en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, y en los formatos actualizados de Declaración Jurada, aprobados por el Decreto Supremo 163-2020-PCM, sin perjuicio de la entrada en vigor de esta ley, que será a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA. ÚNICA. Adecuación de procedimientos de clausura en trámite. Los procedimientos de clausura temporal o definitiva en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley deben adecuarse a las disposiciones de esta.

- (...) se advierte que en el expediente administrativo materia de apelación, la cual contiene la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N°318-2023-MPSR-J/GFC, de fecha 30 de noviembre del 2023, fue emitida cuando la Ley N°31914 ya se encontraba vigente, por lo tanto; se evidencia que se estaría vulnerando y soslayando una de las garantías constitucionales el "principios del debido procedimiento", Principio/Garantía y derecho constitucional que está reconocido y protegido en el artículo 139° numeral 3), 5) y 14) de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 1.1 y 1.2 del artículo VI del Título Preliminar, artículo 3° numeral 4) y 5), el artículo 6° numeral 6.1 y 6.3 y numeral 2 artículo 248° del TUO de la LPAG, la vulneración de los mismos, constituye causal de nulidad señalado en el numeral 1) del artículo 10° del TUO de la LPAG. Ahora bien, no es óbice o impedimento para que la Entidad al advertir vicios o defectos pueda declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, como una potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar el orden jurídico.
- En esa medida, en conformidad al dispositivo normativo contenido en el artículo 213°, numeral 213.1, 213.2 y 213.3 del TUO de la LPAG, dispositivo normativo que señala: puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público o lesionen derechos fundamentales, y, que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Además de declarar la nulidad, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo, y finalmente la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; por consiguiente, estando a la causal de nulidad advertida y que los mismos contravienen derechos fundamentales, como el principio y garantía constitucional del debido procedimiento administrativo, que engloba el derecho a obtener una resolución debidamente motivado con arreglo a derecho y el derecho a la defensa. Estando, que el acto administrativo materia de la presente ha sido expedida por la Gerencia de Fiscalización y Control, corresponde resolverse por ante el órgano superior jerárquico, en este caso la Gerencia Municipal; no corresponde correrse el traslado a los administrados, toda vez que el acto administrativo a nulificarse no es un acto administrativo favorable para los administrados; finalmente el plazo de prescripción para declarar la nulidad no habría operado. Por tanto, corresponde declararse de oficio la nulidad de la Resolución de Sanción N° 318-2023-MPSR-J/GFC, de fecha 30 de noviembre del 2023, retro trayéndose, el procedimiento hasta la etapa en el que Gerencia de Fiscalización y Control, emita nuevo acto administrativo respecto AL ACTA DE FISCALIZACIÓN N°318-2023, de fecha 30 de noviembre del 2023, conforme a las consideraciones expuestas en la presente; debiendo proceder a notificar a todas las partes comprendidas en el procedimiento administrativo sancionador, en el domicilio/dirección que corresponda, conforme al dispositivo normativo contenido en el artículo 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo.

En tal sentido, siendo la Gerencia de Asesoría Jurídica un Órgano de Asesoramiento y habiendo realizado la Revisión y Evaluación del Caso en concreto, **MI DESPACHO SE ACOGE** a la OPINIÓN LEGAL N°218-2024-MPSR-J/GAJ, con fecha de recepción 29 de mayo del 2024, emitido por el Abog. Rolando P. Málaga Quispe – Gerente de Asesoría Jurídica, quien **OPINA: 4.1 IMPROCEDENTE** el recursos e Apelación interpuesto por la señora VERONICA JAEN MAMANI contra RESOLUCIÓN GERENCIAL N°061-2024-MPSR-J, de fecha 12 de abril del 2024, por haberse presentado en forma extemporánea; de conformidad a lo establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS. **4.2.** Se



MUNICIPALIDAD DE SAN ROMÁN

JULIACA



declare, de **OFICIO LA NULIDAD** de la Resolución de Sanción N° 318-2023-MPSR-J/GFC, de fecha 30 de noviembre del 2023, por las consideraciones expuestas. **4.3.** se disponga **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa en la que la Gerencia de Fiscalización y Control, emita nuevo acto administrativo respecto al ACTA DE FISCALIZACIÓN N°318-2023-MPSR-J/GFC, de fecha 30 de noviembre del 2023, conforme a las consideraciones expuestas en la presente, además; aplique de manera correcta el procedimiento administrativo sancionador, conforme a la ley que modifica la LEY N° 28976, Ley Marco de licencia de funcionamiento, para regular los supuestos de clausura de establecimientos, LEY N° 31914; en la forma debida con arreglo a la Constitución y la Ley. Debiendo proceder a Notificar a todas las partes comprendidas en el procedimiento administrativo sancionador, en el domicilio/dirección que corresponda, conforme al dispositivo normativo contenido en el artículo 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo.

Con lo expuesto y en uso de las facultades conferidas mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°055-2024-MPSR-J/A, de fecha 26 de marzo del 2024, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para Resolver medios impugnatorios en segunda instancia y contando con el visto bueno del Gerente de Asesoría Jurídica, Gerente de Fiscalización y control.

SE RESUELVE. -

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN incoado por la administrada **VERÓNICA JAEN MAMANI** en contra de la **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°061-2024-MPSR-J**, de fecha 12 de abril del 2024, por haberse presentado en forma extemporánea; de conformidad a lo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO. - DECLARA la NULIDAD de la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N° 318-2023-MPSR-J/GFC**, de fecha 30 de noviembre del 2023, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO TERCERO. - RETROTRAER el procedimiento hasta la etapa en la que la Gerencia de Fiscalización y Control, emita nuevo acto administrativo respecto al **ACTA DE FISCALIZACIÓN N°318-2023-MPSR-J/GFC**, de fecha 30 de noviembre del 2023, conforme a las consideraciones expuestas en la presente, además; aplique de manera correcta el procedimiento administrativo sancionador, conforme a la ley que modifica la LEY N° 28976, LEY MARCO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, PARA REGULAR LOS SUPUESTOS DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTOS, LEY N° 31914; en la forma debida con arreglo a la Constitución y la Ley.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR, a la Gerencia de Fiscalización y Control notificar a todas las partes comprendidas en el procedimiento administrativo sancionador, en el domicilio/dirección que corresponda, conforme al dispositivo normativo contenido en el artículo 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Gerencia de Fiscalización y Control, la observancia y cumplimiento del principio de garantía constitucional del debido procedimiento, así como de la normativa vigente sobre la materia; para tal efecto, deberá de adecuar sus procedimientos conforme a la LEY N° 31914.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR, a la Gerencia de Secretaría General, para su publicación de la presente resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de San Román (www.munisanroman.gob.pe).

ARTICULO SÉPTIMO. - REMITIR, la presente Resolución y los actuados a fojas (48) en originales a la Gerencia de Fiscalización y Control de la MPSR-J, para su conocimiento, custodia e implementación, los cuales lo realizara mediante actos administrativos que correspondan conforme a sus funciones y atribuciones, bajo responsabilidad, en estricto cumplimiento del dispositivo legal.

ARTICULO OCTAVO. - RESPONSABILIZAR a las áreas intervinientes sobre los vicios ocultos y errores que posterior a la aprobación se hicieren presentes por acto u omisión que pudieran prever en conformidad a la normativa legal.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN
JULIACA

Gerente Municipal
Leon. Alberto Andrade Okazo
GERENTE MUNICIPAL

CC.
ALCALDÍA
G. SECRETARÍA GENERAL
G. FISCALIZACIÓN Y CONTROL
ADMINISTRADO (02)
ARCHIVO.